En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., M. E. c/ T. S., M. J. y otro s/ ORDINARIO", expte. nro. 104/22,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 4 (expte. nro. 191/14), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de septiembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. María Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 12/22 de fecha 21 de febrero de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte actora (ID 589697) contra la Sentencia Definitiva n° 12/2022. Concedido que fue, expresó agravios la recurrente en escrito electrónico ID 1522372, que no fueron replicados por la contraria.

I. *Antecedentes*:

La Sra. M. E. M. interpuso demanda en contra del Sr. M. J. T. S. y/o "L. C. del L.", a efectos que se los

condene a abonarle la suma de $48.000 o lo que en más o en menos resulte de la prueba, por incumplimiento contractual, con más intereses y costas. Relató los hechos en que funda su pretensión. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Peticionó. Corrido el traslado de ley, los accionados no han tomado participación en el proceso. La sentencia de grado rechazó la demanda interpuesta por la actora en contra del grupo musical "L. C. de L.". Hizo lugar parcialmente a la demanda que la Sra. M. E. M. entabló en contra de M. J. T. S. y, en consecuencia, condenó a abonarle a la actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $48.000 más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios del profesional interviniente.

II. *Fundamentos y análisis*.

a. *Primer agravio*:

La recurrente critica el fallo en primer lugar por cuanto el sentenciante omitió resolver el daño extrapatrimonial reclamado, y deviniendo por ello arbitrario el decisorio.

Indica que solamente el juez *a quo* emite un indicio de su pensamiento en el considerando punto 6) del fallo, transcribiendo el mismo a sus efectos.

Dice que la incongruencia que trasunta la sentencia apelada resulta ser arbitraria porque en el fondo destruye el encuadre funcional del juez, por exceso u omisión, lesionando las reglas del debido proceso y, obviamente, no configura un pronunciamiento que deriva razonablemente del derecho en vigor, causándole perjuicio. Cita doctrina y jurisprudencia a sus efectos.

Sostiene que verificada que ha sido en autos la inejecución contractual, la cual ha provocado

desilusiones, incertidumbres y otros padecimientos espirituales, se agravia porque no se haya hecho efectiva su reparación a través de la sentencia.

Respecto a ello, sostiene que el daño moral existe cuando se lesionan derechos de las personas que son extraños a valores económicos, esto es, cuando el agravio incide en las afecciones legitimas: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares; y su reparación tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio, porque se procura establecer una compensación que, en alguna medida, morigere los efectos del daño sufrido

Agrega a ello que el monto de dicha indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. En base a ello sostiene que no se trata de una simple opción para el magistrado, sino que existe un mandato legal expreso que lo obliga a evaluar el perjuicio moral mediante el método establecido por la ley.

Objeta seguidamente de igual forma que pese a la reticencia del demandado de someterse al proceso, donde no contestó demanda, quedando rebelde, demostrando el total desinterés en el presente, no se haya meritado que el incumplimiento contractual *per se* ya ocasiona daños extrapatrimoniales como consecuencia de los sufrimientos, pesares y dolores que he padecido desde operado el incumplimiento por parte del demandado, ratificado esto por los dichos de los testigos lo que constituyen presunciones suficientes para poder hacer lugar al reclamo incoado.

Detalla que el daño moral es el que incurre de manera directa sobre lo que la persona e involucra un defecto existencial en relación con la situación de la víctima precedente al hecho.

Menciona el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "Santa Coloma, Luis F. y otros c. Ferrocarriles Argentinos", donde se ha considerado que la indemnización por daño moral tiene carácter resarcitorio y que la lesión a los bienes e intereses subjetivos encuentra fundamento jurídico en el principio *alterum non laedere*, que tiene raíz constitucional en el artículo 19 de la C. N.

Plantea que, en lo relativo a la cuantificación del daño moral, el máximo tribunal ha resuelto que puede acudirse al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extra patrimonial o moral sufrido. En otras palabras, se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado a través de dinero, que funciona como un medio de obtener goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales.

Manifiesta que si bien el dinero no cumple una función valorativa exacta, pues el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes,

miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida.

Soslaya que el nuevo ordenamiento civil y comercial ha receptado esta realidad a través del artículo 1741, última parte, del Código Civil y Comercial de la Nación, al establecer que el monto de la indemnización por el daño extra patrimonial "debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

Dice que por ello, el patrimonio actúa, de tal modo, como instrumento de recepción del valor económico que deriva de la indemnización del daño moral. Ese contenido económico se incorpora al patrimonio con el propósito de alcanzar la finalidad perseguida: dar satisfacción al damnificado por la única vía posible, la económica.

En función de lo expuesto, solicita que se modifique la sentencia y se haga lugar al resarcimiento de los daños extra patrimoniales, estableciéndose el quantum de los mismos, con costas a la contraria.

El fallo:

El sentenciante de grado concluyó en el punto 6) de los considerandos que dada la excesiva laxitud con la cual –en tres renglones y sin expresión de fundamento y monto- se introdujo la pretensión de reparación de daño extrapatrimonial por la actora, la rechaza.

II) *Análisis*:

En este capítulo trataré el agravio planteado por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

En forma previa, es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que

estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Asimismo debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom., de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/amparo").

Es decir, en esta instancia revisora tengo dos límites, uno debatido en primera instancia, es decir el tema a decir, que lo integra la pretensión de la demanda, pues las demandadas no contestaron; y segundo, el contenido de los agravios.

Debo señalar que la recurrente critica el fallo en primer lugar por cuanto entiende que el sentenciante omitió resolver el daño extrapatrimonial reclamado, y deviniendo por ello arbitrario el decisorio.

Indica que solamente el juez *a quo* emitió un indicio de su pensamiento en el considerando punto 6) del fallo, transcribiendo el mismo a sus efectos.

Dice que la incongruencia que trasunta la sentencia apelada, resulta ser arbitraria porque en el fondo destruye el encuadre funcional del juez, por exceso u omisión, lesionando las reglas del debido proceso y, obviamente, no configura un pronunciamiento que deriva razonablemente del derecho en vigor, causándole perjuicio. Cita doctrina y jurisprudencia a sus efectos.

Ahora bien, el juez de primera instancia desestimó el reclamo por daño moral, pues sostuvo que dada la excesiva laxitud con la cual –en tres renglones y sin expresión de fundamento y monto- se introdujo la pretensión de reparación de daño extrapatrimonial y citó los incisos 3, 4, 6 del artículo 333 del CPCCCh.

En la norma recién citada se establece que la cosa demandada tiene que ser designada con exactitud, los hechos en que se funde, explicados claramente y la petición en términos claros y positivos.

De modo tal que veremos si en la demanda, la actora cumplió con esas cargas procesales.

Advierto que en el objeto de la demanda, solicita la suma de $48.000, en concepto de capital con más la suma que presupueste V.S. para responder a intereses y costas del juicio.

Con más las sumas que V.S considere prudente de acuerdo a la jurisprudencia imperante en la materia y a

vuestro elevado criterio en concepto de daños y perjuicios por los rubros daño moral, daño espiritual y desvalorización monetaria.

Luego, la actora en los hechos de su demanda, afirma que desempeño su labor con probidad y buena fe, no pudiendo decir lo mismo del demandado que artera y vilmente ha abusado de su buena fe y confianza ocasionándole un perjuicio de notoria entidad.

Posteriormente, relata que le revocó el poder y que se vio obligada a enviarle una carta documento, en la que le reclama la suma de $48.000, que correspondía al 20% que debería haber percibido por cada contratación para la presentación y/o actuación de "L. C. de L.".

Más tarde señala que el daño causado fue palmario y obliga a la suscripta a instar la vía jurisdiccional en salvaguarda de sus legítimos derechos.

Finalmente, en el punto 6 del petitorio, pide se fije indemnización por daño moral, daño espiritual y desvalorización.

De lo expuesto, surge que la actora solicitó la indemnización por daño moral, pero no alegó los hechos en que fundó ese pedido.

El Dr. Enrique Falcón señala que a diferencia del proceso penal -en el que el juez o el fiscal tienen el deber y la carga de investigar el delito en cualquier caso, con fuente en el principio de la legalidad, en el proceso civil la contienda se ciñe a lo que las partes aporten al proceso, es decir, a las alegaciones de hecho que sirven de fundamento a la pretensión. En consecuencia, los hechos no alegados, es decir, aquellos no llevados a juicio por las partes, quedan excluidos

de este, y naturalmente, de la prueba (*cf*. Falcón, Enrique, "Tratado de la Prueba", T° I, p. 218).

La jurisprudencia ha dicho: "La mera enunciación de conceptos reclamados, no cumple con la exigencia legal de individualizar en forma clara y concreta el objeto de la demanda y sus fundamentos, sin que la liquidación que pueda incluirse en el escrito inaugural sustituya esa carga legal, toda vez que la enunciación de una cantidad correspondiente a un concepto determinado carece de sentido si no tiene sustento en un relato circunstanciado de todos los antecedentes fácticos. Y en el caso, el actor se circunscribió a referir en el relato formulado al demandar que las codemandadas "nunca" le abonaron los salarios conforme a su categoría de "vigilador general" según lo establecido en el CCT 507/07, incluyendo solamente, al practicar la liquidación, una suma global en concepto de "diferencias salariales", pero sin indicar -con cifras y cálculos detallados- de qué modo arribó a dicho importe, ni cuál sería el lapso temporal reclamado. Por aplicación del principio de congruencia y de defensa en juicio el accionante no introdujo debidamente su reclamo de diferencias salariales en su escrito inicial. De allí que dicho reclamo deba rechazarse" ("Robert, Roberto vs. Corporación ASE S.R.L. y otro s. Despido" - CNTrab. Sala X, 10/08/2020, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., 9713/2016, RC J 2193/21).

De modo tal que conforme a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 333 del CPCCCh, el objeto debe ser reclamado puntualmente y alegar los hechos en que funda su pretensión.

El Dr. Roland Arazi dice que en el escrito de demanda se debe individualizar con precisión lo que se reclama, ya sea la suma de dinero que se pide, la restitución de la tenencia, si se trata de un desalojo, la posesión, el caso de reivindicación, etc. La precisión de la cosa demandada permite al demandado una defensa eficaz, y en su caso, la posibilidad de allanarse (art. 307 CPN) (*cf.* Arazi Roland y Jorge Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° II. P.167).

De lo expuesto, se concluye que el juez de primera instancia si bien no dio demasiados fundamentos en el fallo en análisis o mejor dicho una explicación más amplia, citó la norma pertinente, los incisos 3, 4 y 6 del artículo 333 del CPCCCh y habló de excesiva laxitud, en tres reglones y sin expresión de fundamento y monto.

Por lo tanto, se rechaza el agravio en cuanto afirma que el juez de primera instancia omitió resolver la indemnización por daño extrapatrimonial, puesto que sí lo hizo y lo desestimó.

Luego en su expresión de agravios la actora sostiene que verificada que ha sido en autos la inejecución contractual, la cual ha provocado desilusiones, incertidumbres y otros padecimientos espirituales, se agravia porque no se haya hecho efectiva su reparación a través de la sentencia.

Y dice que respecto a ello, sostiene que el daño moral existe cuando se lesionan derechos de las personas que son extraños a valores económicos, esto es, cuando el agravio incide en las afecciones legítimas: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares; y

su reparación tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio, porque se procura establecer una compensación que, en que, en alguna medida, morigere los efectos del daño sufrido.

Afirma que el monto de dicha indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Al respecto debo señalar que estos hechos no fueron alegados en la demanda, por lo tanto por la congruencia procesal (inciso 4 del artículo 34 del CPCCCh) no pueden ser tratados en esta instancia.

Con relación a la presunción que genera la rebeldía, ello no exime al juez de buscar la verdad objetiva y además esa presunción no puede generar ninguna veracidad sobre un hecho no alegado (artículo 61 del CPCCCh).

Pero, además, como señala el Dr. Enrique Falcón, el daño no se presume en materia contractual, sino que se necesaria su demostración e incidencia patrimonial. La carga de probar el daño a quien lo invoca implica también la acreditación de su monto y extensión, y la deficiencia de la prueba referente al monto del daño gravita en contra del damnificado, a quien le incumbe la carga probatoria al respecto (*cf*. Falcón Enrique, "Tratado de la prueba", T° I, p.444).

Los Dres. Pedro Cazeaux y Feliz Trigo Represas dicen que en el ámbito contractual contrariamente, el daño moral no se tiene por acreditados por el solo hecho de la acción antijurídica o incumplimiento, sino que quien lo invoca debe demostrarlo fehacientemente (*cf*.,

Pedro Cazeaux y Feliz Trigo Represas, "Derecho de las obligaciones", T° I, p.425).

Por lo tanto, no es procedente el agravio que se refiere a que si es notorio el daño moral, no es necesaria su prueba, reiterando que nunca fundó el reclamo por daño moral.

Asimismo, se desestima el agravio que señala que en este caso el daño surge de los propios hechos alegados, pues anteriormente se vio que no fueron alegados. Ni tampoco fue cuantificada la indemnización por daño moral por parte del actor en su escrito de demanda.

Por los motivos expuestos, se rechazan los agravios.

III) *Costas y honorarios*:

Por el principio general de la derrota, las costas se imponen a la actora vencida (artículo 69 del CPCCCh).

Los honorarios del abogado de la actor, por el resultado obtenido y su labor, se regulan en el 25% de los regulados en primera instancia (artículos 5 y 13 de la Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora.

2) Costas de la alzada a la actora.

3) Los honorarios del abogado de la actor, por el resultado obtenido y su labor, se regulan en el 25% de los regulados en primera instancia (artículos 5 y 13 de la Ley XIII-4).

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la

parte actora contra la Sentencia Definitiva n° 12/2022, en único agravio contra el rechazo de parte del juez de grado, de la partida indemnizatoria por daño moral.

Como los antecedentes del caso, los fundamentos de la sentencia, y del recurso interpuesto contra esta, han sido suficientemente detallados por quien me precede en orden de votación, a ellos me remito a fin de no reiterar innecesariamente cuestiones ya editadas.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para 7 decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos: "274:113; 280:3201; 144:611). 4.1)

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer, sino en la medida

de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte.

Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Ahora bien, el fundamento del juez de grado por el que rechaza la indemnización por daño moral, fundamento que el recurrente cuestiona como insuficiente, tiene directa relación de proporcionalidad con el fundamento de la pretensión expuesto en el escrito de demanda por quien recurre, y las constancias del caso.

Es sabido que la oportunidad de expresar agravios, no es una instancia para mejorar las posturas

oportunamente introducidas en la instancia de grado, y menos aún para plantear cuestiones que no fueron oportunamente planteadas en la instancia de grado. La Corte ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

El máximo tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/CS001 “M. T. S.A. c/ Ministerio de la Producción”, sentencia del 5/8/2021).

Y recuerdo esto, por cuanto del texto de la demanda, sumado a las acreditaciones del caso, no se ha motivado la pretensión de daño moral a favor de la actora, más aún con la necesidad de hacerlo ante las diferencias en la jurisprudencia y doctrina civilista acerca de su procedencia cuando deriva de un incumplimiento contractual, allí la interpretación y valoración tanto

de su existencia como de su extensión, suele ser restrictiva.

Así, la jurisprudencia ha dicho: "La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con estos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" ("G. de M., M. vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba, RC J 1557/14).

Ello en cuanto a la pretensión inicial, sumada la carencia de prueba, y respecto a ello suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de

otro, el recurrente. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y en este sentido, si nos detenemos en qué ha probado la actora, respecto a su postura que no fuera valorado por el juez de la instancia de grado o, valorado erróneamente, entiendo que no surge acreditación alguna en el sentido que pretende, conforme a ello se impone el rechazo del agravio.

Costas y honorarios:

Coincido con la imposición de costas a la actora recurrente vencida, conforme principio general de la derrota y con la propuesta de regulación de honorarios por el colega que origina el presente acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por coincidir con la solución y propuesta del Dr. Manuel Horacio Pis Diez, adhiero a la fórmula propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la Sentencia nro. 12/22 de fecha 21 de febrero de 2022.

2) Imponer las costas de la alzada a la actora.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. G. F. K. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro. 92 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"